## Prueba Pericial

En vista de las características especiales de la prueba pericial, a continuación consignaremos algunos precedentes jurisprudenciales y referentes doctrinales que abordan cuestiones esenciales sobre esta materia.

1. **Doctrina**

La doctrina ha definido la prueba pericial en los siguientes términos:

La peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.”[[1]](#footnote-1)

En el mismo sentido, se ha dicho que: “la prueba pericial es aquella que es suministrada por terceros, los cuales, a raíz de un encargo judicial, y fundado en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen”[[2]](#footnote-2).

En otras palabras:

Es una actividad procesal cuyo producto es el peritaje realizado, presentado al proceso como un acto procesal, por una disposición del juez, aun a pedido de partes, encomendado a una persona calificada en sus conocimientos por su título o entendido en la ciencia, profesión o arte, que reviste la calidad de auxiliar del juez, mediante el examen de hechos cuya comprobación requiere aptitudes técnicas ajenas al campo científico del derecho.[[3]](#footnote-3)

Y como último se aporta la siguiente aclaración: “Es un medio de prueba, no es una proposición dogmática e incontrovertible y está ligado al objeto procesal”.[[4]](#footnote-4)

Con relación a la función que cumplen, se ha dicho lo siguiente:

Generalmente realizan una doble función: comprobación o constatación de determinado hecho mediante deducción técnica; y, simultáneamente, contribuye con su percepción y/o interpretación a formar la convicción del juez”[[5]](#footnote-5).

Lo anterior, teniendo en cuenta de que esta actividad se rige en torno a un hecho específico bajo análisis, como lo señala la doctrina:

Su campo de acción transita por hechos pasados, presentes y futuros, cuya prueba debe contener claridad, precisión y fundamentación, explicitando exámenes e investigaciones efectuadas y aquellos principios científicos en los que se basarán sus conclusiones, las cuales, desde luego, deberán enhebrar un proceso lógico, consecuente de los extremos señalados”[[6]](#footnote-6).

Hay otro aspecto que vale la pena reseñar, y es la relación entre juez y perito, veamos:

Es factible que el juez para interpretar al perito informático, se halle ante la encrucijada de no poder comprender las conclusiones del experto y lo acuciante de no tener certeza que la información obtenida es confiable, siendo así imprescindible dotarse e informarse de aquellos conocimientos necesarios para lograr discernir el sentido mismo del informe pericial”[[7]](#footnote-7).

En ese sentido, y:

En aras de evitar la delegación práctica de funciones que habitualmente ha transformado al perito en juez, es imprescindible que el juzgador se encuentre en condiciones reales de entender lo que le informa el perito, debiendo ceñirse su actuación a comprobar el valor probatorio de dicho estudio dentro de los límites de sus atribuciones procesales”[[8]](#footnote-8).

Encaminando nuestro análisis a la prueba pericial que se realiza dentro del procedimiento disciplinario, el siguiente aparte resulta pertinente para acercarnos más a nuestro objeto de estudio: “Según lo disponen los artículos 249 y 258 de la ley 600 de 2000, cuando se requiera la práctica de pruebas técnicas, científicas o artísticas, o que requieran conocimientos especiales, el funcionario judicial decretará la prueba pericial y designará peritos oficiales.”[[9]](#footnote-9)

Como primera clasificación para tener en cuenta, aparece el peritaje realizado por un funcionario experto: “Al tratarse de funcionarios de esta naturaleza, no se requiere tomarles juramento ni necesitan posesionarse para desempeñar la tarea que se les encomienda, al haberse juramentado para tomar posesión de sus cargos”[[10]](#footnote-10).

Sobre los peritos que no ostentan la calidad de oficiales, nos dice la doctrina:

Cuando se trate de peritos que no tengan la naturaleza de oficiales, deberán ser juramentados y posesionados previamente. Para este último evento, según el artículo 250 de la ley procesal penal, los peritos no oficiales deberán prestar juramento para posesión del cargo conferido, debiendo explicar la experiencia que tiene para rendir el dictamen. Si se trata de cuestiones relacionadas con medicina legal y ciencias forenses, el perito deberá demostrar su idoneidad, acreditando el conocimiento específico en la materia y su entrenamiento certificado en la práctica pericial.[[11]](#footnote-11)

Ahora bien, con relación a los requisitos se expuesto:

Respecto de los requisitos para realizar el dictamen y para rendir su correspondiente informe, el artículo 251 de la ley en comento determina que el perito debe examinar los elementos materia de prueba, de acuerdo con su contexto para lo cual el funcionario que adelanta la investigación le suministrará la información que resulte necesaria y oportuna. Se precisa aquí que cuando se trate de dictámenes médicos los centros de salud deben de observar igualmente este requerimiento.[[12]](#footnote-12)

1. **Jurisprudencia**

De manera ilustrativa se ofrece la opinión de la Corte Constitucional en la materia:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.

Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “[…] llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “[…] constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.”

A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “[…] un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.” De otro, la experticia también es comprendida como “[…] un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso”[[13]](#footnote-13)

Buscando una aclaración sobre la naturaleza de la prueba pericial, la Corte Constitucional aseguró:

La reiterada jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que nuestra legislación siempre ha reconocido la prueba pericial como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la prueba pericial como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez. Conforme con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quién lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. Efectivamente, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que debe ser un tercero ajeno a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); v) el dictamen pericial debe ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte. En todo caso, el dictamen pericial debe someterse al procedimiento establecido en la ley para que la contraparte ejerza su derecho de defensa mediante la contradicción del mismo, la cual puede consistir en la objeción por error grave o en la solicitud de aclaración, complementación o adición. La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto.

De acuerdo con esta exposición genérica inicial de lo que debemos entender en la actividad judicial como prueba pericial, ha precisado la Corte Constitucional qué no debe ser argüido como prueba pericial:

[…] versaba sobre la interpretación de una serie de disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el investigado, lo cual es contrario a la naturaleza de la prueba pericial y a las disposiciones procesales vigentes. No obstante, el organismo de control disciplinario, al resolver las peticiones de nulidad procesal formuladas por el actor a raíz de la mencionada prueba, califica el Informe de la Asesora Financiera de la Personería delegada para Asuntos presupuestales como un dictamen pericial. Ahora bien, a pesar de que este error en la calificación de un medio probatorio no tiene la entidad suficiente para viciar de nulidad todo el proceso disciplinario, si afecta sustancialmente el trámite de la primera instancia máxime si el juzgador en esa etapa del proceso disciplinario se basó principalmente en el supuesto peritaje para deducir la responsabilidad del actor.[[14]](#footnote-14)

Como requisito determinante para concretar la validez del informe que se presenta se hace necesario: “[…] que la misma se decrete mediante providencia, que el perito tome posesión prestando juramento y explique la experiencia que tiene para rendir el dictamen, demostrando la idoneidad y conocimiento específico en el arte, ciencia o técnica sobre la cual versará su experticia.”[[15]](#footnote-15)

Como requisitos que se le exigen al perito para la realización de su informe:

A este respecto los artículos 251 a 253 establecen las condiciones y requisitos exigidos al perito para formular su experticio, para lo cual el funcionario judicial en la providencia que decrete la prueba, debe plantear los cuestionarios que el experto debe absolver y que fueron presentados por los sujetos procesales o que de oficio quien ordena la prueba considere pertinentes. Así, el perito debe *(i)* examinar los elementos materia de prueba; *(ii)* recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte y *(iii)* rendir de ello un informe al funcionario que dispuso su práctica.”[[16]](#footnote-16)

Cumplido lo anterior, también debe cumplirse como requisito interno de la prueba pericial lo siguiente:

Sobre los requisitos que debe contener el dictamen la norma establece que este debe *(i)* rendirse por escrito o por el medio más eficaz; *(ii)* dentro del término señalado por el funcionario que ordenó la práctica de la prueba, el cual puede ser prorrogado por una sola vez a petición del perito y debe ser *(iii)* claro; *(iv)* preciso; *(v)* y explicar en él los exámenes, experimentos, e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos y artísticos de las conclusiones.”[[17]](#footnote-17)

Estos requisitos deben cumplirse con el objetivo de permitir la valoración de esta prueba dentro del escenario jurisdiccional como se señala a continuación:

Una vez el experto perito rinda su informe, según el artículo 254 del C. de P. P., el funcionario que ordenó su realización y que lo recibe, debe verificar que se cumplieron los requisitos establecidos en el Código y, en caso contrario, debe ordenar su reformulación para que atienda las condiciones legales, para lo cual es inadmisible la presentación únicamente de las conclusiones, pues debe conocerse las condiciones, valoraciones y exámenes técnicos y metodologías utilizadas, que fundamentaron o sirvieron de base a su concepto especializado para el que fue designado. Como un factor fundamental de la prueba surge la posibilidad de su contradicción por parte de los sujetos procesales en caso de que el funcionario determine que el informe pericial cumple con los requisitos a que nos referimos anteriormente, y por ello el inciso segundo del artículo 254 *ibídem* prevé el traslado a éstos por el término de tres (3) días para que soliciten su aclaración, ampliación o adición.

En estos términos quedan expuestos los aspectos generales más importantes de la prueba pericial, a fin de que sean tenidos en cuenta, para la práctica diaria del derecho disciplinario.

1. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editorial Temis S.A. Quinta Edición. 2006. Bogotá. P. 277. [↑](#footnote-ref-1)
2. PALACIO. Lino Enrique y ALVARADO BELLOSO. Adolfo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 1994. T. 8. P. 456, citado en: MIDÓN, Marcelo., BERIZONCE, Roberto., MIDÓN, Gladis., GOZAÍNI, Osvaldo., PEYRANO, Jorge., et al. Tratado de la Prueba. Ed. Librería de la Paz. Chaco, Argentina. 2007, págs. 580-581. [↑](#footnote-ref-2)
3. MIDÓN, Marcelo., BERIZONCE, Roberto., MIDÓN, Gladis., GOZAÍNI, Osvaldo., PEYRANO, Jorge., et al. Tratado de la Prueba. Ed. Librería de la Paz. Chaco, Argentina. 2007, pág. 581. [↑](#footnote-ref-3)
4. MIDÓN, Marcelo., BERIZONCE, Roberto., MIDÓN, Gladis., GOZAÍNI, Osvaldo., PEYRANO, Jorge., et al. Tratado de la Prueba. Ed. Librería de la Paz. Chaco, Argentina. 2007, pág. 581. [↑](#footnote-ref-4)
5. MIDÓN, Marcelo., BERIZONCE, Roberto., MIDÓN, Gladis., GOZAÍNI, Osvaldo., PEYRANO, Jorge., et al. Tratado de la Prueba. Ed. Librería de la Paz. Chaco, Argentina. 2007, págs. 581 - 582. [↑](#footnote-ref-5)
6. MIDÓN, Marcelo., BERIZONCE, Roberto., MIDÓN, Gladis., GOZAÍNI, Osvaldo., PEYRANO, Jorge., et al. Tratado de la Prueba. Ed. Librería de la Paz. Chaco, Argentina. 2007, pág. 581. [↑](#footnote-ref-6)
7. MIDÓN, Marcelo., BERIZONCE, Roberto., MIDÓN, Gladis., GOZAÍNI, Osvaldo., PEYRANO, Jorge., et al. Tratado de la Prueba. Ed. Librería de la Paz. Chaco, Argentina. 2007, pág. 615. [↑](#footnote-ref-7)
8. MIDÓN, Marcelo., BERIZONCE, Roberto., MIDÓN, Gladis., GOZAÍNI, Osvaldo., PEYRANO, Jorge., et al. Tratado de la Prueba. Ed. Librería de la Paz. Chaco, Argentina. 2007, págs. 616-617. [↑](#footnote-ref-8)
9. BRITO RUÍZ, Fernando. Régimen disciplinario – Procedimiento ordinario – Procedimiento verbal –Pruebas. Editorial Legis, Cuarta Edición, 2012. P. 366. [↑](#footnote-ref-9)
10. BRITO RUÍZ, Fernando. Régimen disciplinario – Procedimiento ordinario – Procedimiento verbal –Pruebas. Editorial Legis, Cuarta Edición, 2012. Pg, 366. [↑](#footnote-ref-10)
11. BRITO RUÍZ, Fernando. Régimen disciplinario – Procedimiento ordinario – Procedimiento verbal –Pruebas. Editorial Legis, Cuarta Edición, 2012. Pg, 366. [↑](#footnote-ref-11)
12. BRITO RUÍZ, Fernando. Régimen disciplinario – Procedimiento ordinario – Procedimiento verbal –Pruebas. Editorial Legis, Cuarta Edición, 2012. Pg, 367. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia C-124 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, 01 de Marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 1034 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-14)
15. FERNANDO BRITO, Ruiz y FRANCISCO FARFÁN, Molina, Las pruebas en el proceso disciplinario, Ediciones jurídicas Axel, pag. 254. [↑](#footnote-ref-15)
16. Manifestado por la Delegada para la Economía y Hacienda Pública, Radicado 028-110486/04, Yolanda Gómez Restrepo. [↑](#footnote-ref-16)
17. Manifestado por la Delegada para la Economía y Hacienda Pública, Radicado 028-110486/04, Yolanda Gómez Restrepo. [↑](#footnote-ref-17)